



Recurso nº 1560/2021 C.A. La Rioja 33/2021

Resolución nº 1856/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.H., en representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro de implantes y material fungible para la unidad del dolor”*, expediente 15-3-2.01-0003/2022, en relación con los lotes 2 y 7, convocado por el Servicio Riojano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Riojano de Salud, convocó la licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato *“Suministro de implantes y material fungible para la unidad del dolor”*, expediente 15-3-2.01-0003/2022.

Segundo. En fecha 19 de octubre de 2020, se interpuso el presente recurso especial frente a los Pliegos de los lotes nº2 (*“Sistema de neuroestimulación con generador implantable de alta frecuencia, multionda, programable, recargable, 2 canales octopolares”*) y nº7 (*“Sistema de estimulación medular”*).

Tercero. El Director de Gestión Económica de la Gerencia del Servicio Riojano de Salud remitió en fecha 29 de octubre de 2021, el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado el 4 de noviembre de 2021, del recurso interpuesto a las empresas que están participando en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que ninguna de ellas haya ejercido este derecho.



Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de noviembre de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el presente recurso de la MEDTRONIC IBERICA S.A., debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, puesto que de ser ciertas las aseveraciones que se hacen en el recurso, impediría a la recurrente optar a la adjudicación del contrato en igualdad de condiciones, además de que las causas de anulabilidad de los pliegos alegadas en el recurso, supondrían, de estimarse el pliego, la anulación del pliego y, por lo tanto, de la licitación en curso, lo que permitiría, en su caso, si se iniciara una nueva licitación, presentar nueva proposición sin las limitaciones e ilegalidades que denuncia en el recurso. Por otra parte, se añade al recurrente la legitimación que le otorga haber presentado finalmente proposición.

Cuarto. El acto objeto de recurso son los pliegos de la licitación de un contrato de suministros, por lo que debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44. 2.a)



de la LCSP. Además, el valor estimado del contrato (2.876.427,64 €) supera el límite que se establece en artículo 44.1 a), para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 LCSP.

Sexto. El recurrente se alza frente a los PPT de los lotes 2 y 7 por entender que las características establecidas en los mismos de forma son excluyentes y arbitrarias, porque entiende no son esenciales para el tratamiento pretendido, porque no se justifica su petición por ninguna mejora clínica o médica, suponiendo en la práctica una vulneración del principio de la máxima concurrencia dado que algunas de dichas características son exclusivas de dos mercantiles, una por cada lote (Nevro para el lote 2 y Boston, para el lote 7).

En concreto, entiende, por un lado, que los criterios sujetos a un juicio de valor que establece el PCAP con carácter general para todos los lotes (y que tienen que ver con la funcionalidad, manejabilidad y versatilidad) se encuentran totalmente alejados de los establecidos específicamente para los lotes 2 y 7; y, por otro, que el PPT ha configurado como condiciones esenciales y mínimas en los citados lotes unas características de las que solo dispone dos casas comerciales a pesar de que la funcionalidad puede ser atendida por un equivalente igualmente válido según los conocimientos de la medicina actual. En el caso del lote nº2, por la exigencia de que los neuroestimuladores dispongan de alta frecuencia (en lugar de la frecuencia convencional) y multionda, y en el caso del lote nº7, además de los anteriores la exigencia de que cuenten con 2 canales octopolares, 16 polos.

En definitiva, considera que se incumple lo prescrito en el artículo 126 de la LCSP que establece *“Las prescripciones técnicas (...) proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”*.



Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación señala que, en base de la discrecionalidad técnica que se le atribuye, es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores en función de las necesidades existentes, siempre y cuando estos no sean arbitrarios.

Así, indica que *“La exigencia de alta frecuencia y multionda no es arbitraria. Los profesionales del hospital San Pedro no consideran que sean funcionalmente equivalentes los sistemas de frecuencia convencional y de un solo tipo de onda. Como hemos adelantado, no creemos que sea este el lugar de exponer los motivos que justifican la selección de este tipo de neuroestimulación; no obstante, someramente, puede decirse que la alta frecuencia es un sistema más eficaz en el combate contra el dolor y que evita las parestesias. El sistema multionda proporciona gran versatilidad al equipo puesto que permite seleccionar el tipo de onda más eficaz para cada paciente. Con un mismo sistema implantado, se puede aplicar una onda u otra. Con el sistema de una sola onda, si esta no resultara eficaz y se considerara conveniente la aplicación de otra, habría que re-intervenir al paciente, extraerle el dispositivo implantado y colocarle otro. Se adjunta documentación científica que acredita las ventajas clínicas de la alta frecuencia y el sistema multionda en la neuroestimulación”* y añade que *“Desde el SERIS se solicita alta frecuencia y sistema multionda (por los beneficios clínicos probados que ambos sistemas garantizan); cualquier sistema que consiga esos resultados es aceptable, con independencia del método que cada casa comercial pueda utilizar para llegar a ese resultado. El SERIS no entra en la descripción pormenorizada de cada equipo, solo exige determinadas funciones”*.

Por lo que se refiere a la supuesta exclusividad respecto a la alta frecuencia y el sistema multionda indica que *“Alega el recurrente que esos requisitos, alta frecuencia y multionda, y en particular la onda denominada con el anglicismo de uso común en este campo, “burst”, (ráfaga), son exclusivos. Empecemos por el final, por este tipo de onda. Aquí la exclusividad resulta un tanto peculiar por cuanto tres casas comerciales poseen este tipo de onda, como nos informa el recurrente: Nevro, Boston y Abbott que, mantiene, siempre según el recurrente, un contencioso sobre la patente de la onda “burst” con la anterior. Las ondas “burst” pueden ofrecerlas, al menos, tanto Nevro como Boston y Abbott. En consecuencia, también, al menos, esas tres casas comerciales disponen de un sistema multionda.*



Alta frecuencia se opone a frecuencia tónica o convencional y tiene un rango que va de > 1.000 hasta los 10.000 Hz. Las prescripciones técnicas no exigen estos 10.000 Hz, esa frecuencia se valora. El recurrente equipara alta frecuencia con 10.000 Hz, pero el órgano de contratación no y prueba de ello es que valora ese rango tan alto. El pliego técnico exige solo alta frecuencia. Disponen de estos sistemas, además de las tres casas comerciales mencionadas, la propia Medtronic. Esta exigencia no cierra en absoluto el contrato a la concurrencia.

Con los datos del recurrente está todo dicho. Por lo que le consta a este órgano de contratación, al menos, esas tres empresas disponen de este tipo de neuroestimuladores. En un campo tan restringido como este, podemos observar que hay varias posibilidades”.

Finalmente, respecto a los criterios de valoración realiza dos consideraciones.

Por un lado, en cuanto a la forma de establecerlos, indica que “En los contratos formados por diferentes lotes, con diferentes criterios para cada lote, se exponen de modo general en el cuadro de datos del PCA, los conceptos que van a ser objeto de valoración, en este caso la funcionalidad, la manejabilidad y, para ciertos lotes, la versatilidad. Simultáneamente en anexo al PCA cada lote lleva sus propios criterios dependientes de un juicio de valor, los cuales intentamos plasmar del modo más objetivo, claro y preciso. Para conseguir la máxima transparencia e igualdad de trato de los licitadores a la hora de valorar las ofertas”.

Añade igualmente que “El umbral que se establece para pasar de una fase a otra se ha fijado en el 50%, lo mínimo, conforme indica el segundo párrafo del art. 146.3. Es decir, el órgano de contratación podría haber establecido un umbral más alto. Pasado dicho umbral se valoran la oferta económica y el resto de criterios automáticos” y que “además, cómo, conforme a los cuadros con los criterios de valoración de los lotes 2 y 7, que figuran en la página 5 del recurso, la suma de los puntos de los criterios que, según el propio recurrente, no son exclusivos suman 25 puntos. Es decir, rebasan el umbral mínimo de puntos. Luego empresas que no cumplan con los requisitos supuestamente exclusivos pueden pasar a la segunda fase de la adjudicación e, incluso, resultar adjudicatarias puesto que la fórmula de ponderación de la oferta económica otorga a este criterio gran relevancia”.

Por otro lado, manifiesta que *“Llama la atención que el recurrente considere negativo que los criterios sometidos a juicio de valor no sean subjetivos. No deben serlo. Estos criterios se han establecido de modo objetivo como ordena la LCSP. En aras de la mayor claridad y transparencia el órgano de contratación se ha esforzado en plasmar del modo más objetivo posible estos criterios.*

Los criterios del lote 2 son los siguientes:

- **Frecuencia:** Posibilidad de realizar estimulación a 10.000 Hz. Máximo 10.

Criterio directamente relacionado con la funcionalidad del sistema. Garantiza la máxima eficacia y la ausencia de parestesias. La FDA reconoce 10Khz como una terapia diferente y además superior por lo tanto resulta coherente valorar esta frecuencia. Ya se ha tratado suficientemente sobre las ventajas de la máxima frecuencia.

- **Conducción:** Certificación de posibilidad de conducción de vehículos con estimulación encendida. Máximo 5.

Criterio igualmente relacionado con la funcionalidad: El hecho de que el paciente pueda conducir o manejar maquinaria pesada es un elemento de alto impacto en la calidad de vida del paciente y de su posibilidad de retorno a la actividad laboral, tras el tratamiento.

- **RM.:** Compatibilidad con resonancia magnética 1,5 Tesla cuerpo entero incluidas las extensiones y 3 Tesla cabeza y extremidades. Máximo 5.

Criterio vinculado a la funcionalidad y la seguridad. Argumenta el recurrente que valorar los 3T no es relevante porque la mayoría de las casas no lo tienen. El hecho de que la mayor parte de las empresas todavía no haya desarrollado esta ventaja no puede impedir que se valore, cuando supone una evidente mejora para el paciente.

- **Dolor lumbar:** Que permita especial control del dolor lumbar. Máximo 5.

Criterio igualmente relacionado con la funcionalidad. Es evidente que lo que se persigue es el menor dolor.



- **Ondas:** Mayor número de ondas y que se puedan combinar todos los tipos de onda entre sí. Máximo 5.

Este criterio se encuadra dentro de la versatilidad: Valorar el mayor número de ondas en un sistema multionda no requiere mayor explicación. Es evidente que cuantos más tipos de ondas más posibilidades de que el sistema se adapte al mayor número de casos y que no haya que reintervenir a un paciente para cambiar el tipo de onda.

- **Recarga de bobina:** Sistema de recarga con bobina receptora de cabezal. Máximo 5.

Este criterio se enmarca dentro de la manejabilidad del sistema por parte del usuario. De esta forma el generador se recarga más rápidamente y labatería dura mucho más tiempo.

- **Estimulación:** Sistema que proporcione estimulación eléctrica constante. Máximo 5.

Este criterio entra dentro de la funcionalidad. Actualmente, por lo que nos consta, la mayor parte de los sistemas proporcionan estimulación constante.

- **Electrodo:** Electrodo percutáneo con espacios de 5 mm. Máximo

Criterio dentro de la técnica quirúrgica: Dependiendo de la distancia de los electrodos se abarca mayor espacio, más o menos área de la zona medular. A menor espacio entre electrodos mejor se cubre la zona.

Los criterios de lote 7 son los siguientes:

- **Funcionalidad:** Que el dispositivo disponga de 32 polos... Máximo 20.

Criterio directamente relacionado con la funcionalidad del sistema. Garantiza la máxima eficacia. A mayor número de polos mayor estimulación. Es un criterio de valoración y por lo tanto puede seleccionarse libremente, en tanto en cuanto, esta selección responda a criterios puramente clínicos. Es una evidencia científica que a más polos mejor y mayor estimulación”.



Concluye indicando que *“En definitiva, con estos criterios de valoración se pretende conseguir unos neuroestimuladores con unas ventajas técnicas que redunden directamente en beneficio de los pacientes. Estas mejoras clínicas pueden y deber ser buscadas por el órgano de contratación. Todos los criterios están enfocados en obtener terapias con la mayor seguridad y eficacia, y, además, confortables para el paciente: que les eviten parestesias, les permitan conducir y ser sometidos a resonancias de mayor precisión. En resumen, realizar las actividades de la vida cotidiana con la máxima normalidad y por supuesto y, por encima de todo, evitando al máximo el dolor”*.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, debemos compartir lo manifestado por el órgano de contratación, debiendo desestimar las pretensiones de la recurrente.

Este Tribunal tiene una abundante doctrina sobre la fijación por el órgano de contratación de las características técnicas que deben cumplir los productos y servicios que licita para satisfacer una determinada necesidad. Así, como resumen de dicha doctrina, la Resolución 281/2017 señala (el subrayado es nuestro):

“Partiendo de lo anterior, la doctrina de este Tribunal al respecto y en lo que afecta a la presente reclamación, cabe resumirla en los siguientes puntos:

a) El principio de autonomía de la voluntad determina que los poderes adjudicadores cuenten con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de determinar las prescripciones técnicas exigidas a los licitadores, siempre y cuando las mismas estén justificadas y sean necesarias para satisfacer las necesidades que se pretenden subvenir con el contrato (resolución nº 153/2016 y las que en ella cita).

b) Para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma (resolución 548/2014, por remisión a otra del TACP Madrid 9/2013).



c) Cuando las especificaciones técnicas se refieran a una determinada marca, productos, patentes o tipos deberá incluirse la referencia “o equivalente”, salvo que esté justificado por el objeto del contrato. En este sentido, será válida la exigencia de que se utilicen determinadas marcas o productos cuando existan especialidades en el objeto del contrato que lo justifiquen, salvo que existan en el mercado productos similares, con idéntica o similar funcionalidad (resolución nº 184/2016).

d) Por otro lado, la existencia de un operador dominante no debe confundirse con una conducta restrictiva de la competencia. De suyo, la posición de dominio no está prohibida por la Ley ni por el Derecho Comunitario, sí lo están en cambio las restricciones a la competencia o el abuso en dicha posición de dominio, teniendo en cuenta que existen fórmulas para que operadores de menor dimensión o con una gama de servicios limitada que no puedan afrontar por sí solos el contenido de contrato opten al mismo mediante fórmulas de colaboración como las UTE o acuerdos para la subcontratación (resolución nº 706/2013).”

En esa misma resolución, no obstante, se advertía que “conviene aclarar en este punto que la entidad contratante tiene la obligación de no introducir exigencias técnicas, condiciones de aptitud, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución que puedan ser discriminatorias, pero tal obligación no implica que la entidad contratante esté obligado a remover cualquier posible ventaja con la que cuenten los distintos licitadores como consecuencia de circunstancias o hechos ajenos al propio órgano de contratación”.

En el mismo sentido, aunque referido al análogo precepto 117.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en la Resolución 68/2018 ya establecimos que: “Este Tribunal en la interpretación que realiza del artículo 117.2 del TRLCPS ya vino a señalar en la Resolución nº 20/2013, de 17 de enero: “Así pues, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias



que limiten la concurrencia (...)". *Será el órgano de contratación quien deberá justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de dichas especificaciones introducidas, de lo contrario, se entenderá que son injustificadas y vulnerarán el principio de concurrencia, debiendo por tanto eliminarse de los pliegos.* En la misma línea la Resolución nº 22/2014 dijimos que: “Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP según el cual ‘Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia’. Sobre esta norma tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como la Jurisprudencia y este Tribunal se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones de los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas siestas circunstancias carecen de todo fundamento. Este Tribunal asume estos pronunciamientos y en el análisis del presente recurso partirá de esta premisa”.

Como ha quedado expuesto, las características técnicas exigidas en los pliegos a los productos a suministrar deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia. Dicho de otro modo, la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o de unos requisitos en los medios a adscribir al objeto del contrato que limiten la oferta sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas deberá ser anulada por excluir a posibles empresas que pudieran participar en la licitación.

En el presente supuesto, es cierto que los Anexos del PPT establecen una detallada descripción de las características técnicas de los productos a suministrar, pero también lo es que, según afirma el órgano de contratación se han basado en lo que los médicos especialistas consideraron como exigencias técnicas, imprescindibles para satisfacer, de manera óptima, las necesidades del contrato, acompañando al efecto estudios científicos que avalan el criterio aplicado por los profesionales del SERIS, lo que en definitiva demuestra que, a pesar de que el criterio del recurrente es otro, no existe arbitrariedad alguna que pueda ser objeto de control por este Tribunal, sino que precisamente entra



dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a que hemos hecho referencia con anterioridad.

Estamos en un contrato de alta especialización en cuanto a las empresas que pueden concurrir y frente a un suministro que para conseguir el objetivo del contrato (recordemos, que el objeto del contrato es *“la adquisición del material implantable y fungible necesario para que los especialistas de la unidad de dolor apliquen diversas técnicas indicadas para combatir el dolor. Otros dispositivos objeto del contrato lo constituyen los neuroestimuladores, que forman varios lotes y las bombas de infusión”*) requiere de unas exigencias técnicas tan altas que, obviamente, es lógico que sólo unos pocos en el mercado puedan alcanzarlo. Pero ello no implica, como se sugiere en el recurso, que se hayan establecidos características excluyentes, intentado limitar la concurrencia o se esté favoreciendo a determinadas empresas. El propio recurrente, admite en su recurso que al menos tres empresas los cumplen (Nevro, Boston y Abbott).

Según afirma el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, *“desde el SERIS se solicita alta frecuencia y sistema multionda (por los beneficios clínicos probados que ambos sistemas garantizan); cualquier sistema que consiga esos resultados es aceptable, con independencia del método que cada casa comercial pueda utilizar para llegar a ese resultado. El SERIS no entra en la descripción pormenorizada de cada equipo, solo exige determinadas funciones”*.

A lo expuesto, cabe añadir que tampoco ha quedado acreditado que únicamente un licitador pueda cumplir con dichas especificaciones - cosa que también reconoce implícitamente el recurrente -. El recurrente repite innumerables veces que sólo hay dos empresas que, por cumplir determinadas exigencias del PPT, se sitúan en una clara ventaja para poder ser adjudicataria del contrato pero, sin embargo, dichas afirmaciones no van acompañadas de la prueba oportuna. Así, se limita a señalar algunos informes especializados y diferentes páginas de internet que, al parecer, acreditan sus afirmaciones, pretendiendo que este Tribunal, con desconocimiento total en esta materia, como por otra parte, no le es exigible legalmente, las advere y llegue con su lectura a las mismas conclusiones que la recurrente. Desde luego, no se nos antoja que la exigencia de alta frecuencia y multionda sea arbitraria, lo que no compartimos, como se dice en el recurso,

es que esta alta frecuencia se identifique únicamente y necesariamente con que tenga 10.000 Hz, pero no porque estemos en condiciones de entrar en ese debate, sino porque si el recurrente hace esa afirmación, en buena lógica, debe probarlo.

Tampoco podemos compartir, en modo alguno, la siguiente afirmación del recurso sobre la carga de la prueba:

“...debemos recordar que es evidente que acreditar que el resto de empresas del mercado no cumplen dichas características es una prueba diabólica de imposible realización para cualquier licitador.

Sin embargo, a pesar de esta imposibilidad material y de que no sería responsabilidad de Medtronic acreditar que ninguna otra casa comercial cumple con el PPT, esta parte se ha esforzado por proporcionar en este recurso las pruebas que tenía a su alcance.

Así, ha indicado en los apartados anteriores todos los enlaces de la página web oficial de Nevro e incluso una publicación en Pubmed donde puede verse que se incluyen en el portfolio las características citadas y además, donde se incluye que son marcas patentadas que no pueden ser fabricadas ni distribuidas sin su autorización por otras casas comerciales.

Por todo ello, considerando que a juicio de esta parte, es evidente que (i) Nevro es la única que cuenta con un dispositivo que cumple con dos de los requisitos mínimos del lote 2 y sobre todo que (ii) el órgano de contratación no ha acreditado en la memoria ni en los pliegos las características específicas que pide como obligatorias, el recurso debe ser necesariamente estimado”

Ni es diabólica la prueba que acredite fehacientemente que sólo unas determinadas empresas cumplen unos requisitos técnicos fijados en el PPT, ni puede pretenderse alterar el principio elemental de la carga de la prueba que establece nuestro ordenamiento jurídico, invirtiendo la carga de la prueba al órgano de contratación. Desde luego, lo que no pasa de ser una especulación razonada, no se puede convertir en evidencia, por muchas veces que se repita.



Por otra parte, es sobradamente conocida la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de adentrarse y sustituir la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, que pasa por fijar los criterios de adjudicación que, según su criterio, mejor pueden alcanzar la relación calidad-precio. El órgano de contratación defiende que sólo le han guiado criterios de índole clínica para conseguir un suministro que logre de manera más eficaz combatir el dolor y no hay elementos objetivos ni pruebas aportadas por el recurrente que pongan en tela de juicio lo manifestado por el órgano de contratación.

Por último, dado que no se ha acreditado que concurra una situación discriminatoria, argumento único sobre el que se sustenta la impugnación de varias cláusulas del PCAP, no constata el Tribunal que los criterios de adjudicación fijados en dicho pliego no hayan sido formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, como exige el artículo 145.5 LCSP.

El recurso, en consecuencia, se desestima.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.P.H., en representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de implantes y material fungible para la unidad del dolor*”, expediente 15-3-2.01-0003/2022, en relación con los lotes 2 y 7, convocado por el Servicio Riojano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.